

Santiago, siete de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en los autos Rol N° 140-2016 del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, la Compañía Contractual Minera Candelaria dedujo un recurso de reclamación al tenor de lo dispuesto en el artículo 17, N°3 de la Ley N°20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 1.111, de 30 de noviembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la cual sancionó a la actora a pagar una multa de 5.049 Unidades Tributarias Anuales por diversas infracciones a las Resoluciones de Calificación Ambiental de las cuales es titular, la que fue rechazada por sentencia de 5 de junio de 2018 con el voto en contra del Ministro señor Escudero, quien estuvo por acoger la reclamación sólo en cuanto a la falta de motivación relativa a los cargos N° 5 y N° 7. En contra del aludido fallo, la reclamante dedujo sendos recursos de casación en la forma y en el fondo.

A fs. 456, se trajeron los autos en relación.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA:

SEGUNDO: Que, en un primer capítulo, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada habría incurrido en la causal de nulidad formal contemplada en el artículo 26 de la Ley N° 20.600 con relación al artículo 768 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en



contravención a lo dispuesto por la ley, que funda en el hecho de no haber concurrido al acuerdo el ministro Sr. Asenjo, contraviniendo las normas sobre integración que establece el Párrafo 2° del Título V del Código Orgánico de Tribunales en relación con el artículo 6° inciso 2° de la Ley N° 20.600 y los artículos 72, 76, 78 y 79 COT sobre los acuerdos. Explica que la causa quedó en estudio y conforme a la resolución que se estampó, el acuerdo se tomó estando ausente el aludido ministro, que tampoco firmó el fallo por la misma razón.

TERCERO: Que consta de la certificación de fs. 269 que la vista de la causa se llevó a efecto el 15 de junio de 2017 a las 10:30 horas, ante los Ministros señores Rafael Asenjo Zegers, Juan Escudero Ortúzar y señora Ximena Insunza Corvalán, quedando la causa en estudio. Con fecha 14 de mayo de 2018, se estampó el acuerdo a fs. 284, en los siguientes términos: *"Atendido el estado de la causa, ésta queda en acuerdo."*

Notifíquese por el estado diario y por correo electrónico a todas las partes que lo hayan solicitado.

Pronunciada por los ministros Sr. Rafael Asenjo Zegers, Sr. Juan Escudero Ortúzar y Sra. Ximena Insunza Corvalán. No firma el Sr. Asenjo por encontrarse ausente."

Posteriormente, con fecha 5 de junio de 2018, se dictó la sentencia recurrida, que se lee desde fs. 285 hasta fs. 389, consignándose al pie que el fallo fue *"pronunciado por*



el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado los ministros (sic) Sr. Rafael Asenjo Zegers, Sr. Juan Escudero Ortúzar y Sra. Ximena Insunza Corvalán. No firma el Ministro Rafael Asenjo Zegers, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Redactó la sentencia la Ministra Ximena Insunza Corvalán, y la disidencia su autor."

CUARTO: Que el artículo 6° de la Ley N°20.600 establece que: *"El quórum para sesionar será de tres miembros, y los acuerdos se adoptarán por mayoría. En lo demás se estará a lo dispuesto en el párrafo 2° del Título V del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto fuere aplicable".* El artículo 72 del Código Orgánico de Tribunales, por su parte, dispone que: *"Las Cortes de Apelaciones deberán funcionar, para conocer y decidir los asuntos que les estén encomendados, con un número de miembros que no sea inferior al minimum determinado en cada caso por la ley, y sus resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos conformes".* Asimismo, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 76, *"ningún acuerdo podrá efectuarse sin que tomen parte todos los que como jueces hubieren concurrido a la vista, salvo los casos de los artículos siguientes"* y, en lo pertinente, el 78 contempla precisamente el caso sub lite diciendo que *"Si antes del acuerdo se imposibilitare por enfermedad alguno de los jueces que concurrieron a la vista, se esperará hasta por treinta días su comparecencia al*



tribunal; y si, transcurrido este término, no pudiere comparecer, se hará nueva vista. Podrá, también, en este caso, verse de nuevo el asunto antes de la expiración de los treinta días, si todas las partes convinieren en ello".

QUINTO: Que las reglas precedentes contemplan una excepción en el 80 del citado cuerpo legal según la cual *"En los casos de los artículos 77, 78 y 79 no se verá de nuevo la causa aunque deje de tomar parte en el acuerdo alguno o algunos de los que concurrieron a la vista, siempre que el fallo sea acordado por el voto conforme de la mayoría del total de jueces que haya intervenido en la vista de la causa"*.

SEXTO: Que la armónica interpretación de las disposiciones citadas previamente, indica que la regla general de adopción de los acuerdos exige que concurran al mismo todos los integrantes del tribunal que asistieron a la vista de la causa, y que se adoptarán por mayoría de sus miembros. Excepcionalmente, si antes del acuerdo, uno de ellos se inhabilitare por enfermedad, se esperará su comparecencia al tribunal por 30 días y si el ausente no pudiere comparecer dentro de dicho plazo, se procederá a una nueva vista, a menos que el fallo sea acordado por el voto conforme de la mayoría del total de jueces que hayan intervenido en la vista de la causa.

SÉPTIMO: Que consta del mérito del expediente, según se ha consignado en el motivo tercero que precede, que luego de



la vista, ocurrida el 15 de junio de 2017, el proceso estuvo en estudio hasta el día 14 de mayo de 2018, fecha en la que aparece adoptado el acuerdo según la resolución estampada ese día a fs. 284, encontrándose ausente el Ministro Sr. Asenjo, ausencia que se mantuvo hasta el día 5 de junio del mismo año, fecha en que se dictó la sentencia por los restantes jueces que asistieron a la vista.

OCTAVO: Que en la resolución de fs. 284 no se hace referencia a haberse tomado la decisión en una oportunidad anterior, estando presente la totalidad de los jueces que integraron el tribunal. Muy por el contrario, en ella se expresa que, atendido el estado de la causa, es decir, hallándose ésta en estudio hasta ese momento, "*queda en acuerdo*"; términos que no permiten sino colegir que se adoptó en esa misma fecha, 14 de mayo de 2018, ocasión en la que el Ministro Sr. Asenjo se encontraba ausente, según se lee al pie de la misma resolución, de forma tal que ésta se tomó por solo dos de los miembros del tribunal.

NOVENO: Que, en esas circunstancias, se hace indispensable analizar el contenido del aludido acuerdo dado que, como se viene señalando, éste debió alcanzarse por solo dos de sus tres miembros, de manera que la decisión adoptada tuvo necesariamente que contar con el parecer unánime de ellos, en orden a conservar la regla de la mayoría, consagrada en los artículos 6° de la Ley N°20.600 y 72 del Código Orgánico de Tribunales. Y es así que, al pie del



fallo, se consigna que la sentencia fue redactada por la Ministra Sra. Insunza, y la prevención (sic), por su autor, esto es, el Ministro Sr. Juan Escudero. Sin embargo, a continuación de lo resolutivo del fallo, se expresa con total claridad que éste se acordó *"con el voto en contra del Ministro Señor Escudero, quien estuvo por acoger la reclamación solo en cuanto a la falta de motivación relativa a los cargos N°s 5 y 7"*, por las consideraciones que expresó a continuación.

DÉCIMO: Que, así las cosas, resulta palmario que respecto de dos de los cargos que fueron materia del juicio, los ministros llamados a formar mayoría adoptando un acuerdo unánime conforme a lo prevenido en el artículo 80 del Código Orgánico de Tribunales, tomaron decisiones contradictorias, vulnerándose así lo señalado en los artículos 6° de la Ley N°20.600 y 72 del Código Orgánico de Tribunales.

UNDÉCIMO: Que habiéndose constatado, entonces, la concurrencia del vicio de casación formal sobre el que se viene razonando, el recurso se encuentra en condiciones de prosperar y deberá ser acogido.

DUODÉCIMO: Que, por lo que hace a las restantes dos causales de casación formal alegadas por el recurrente, no se emitirá pronunciamiento por resultar innecesario en atención a lo que se acaba de resolver.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

DECIMOTERCERO: Que, en consonancia con lo que estatuye



el artículo 808, inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, que dispone que *"si se acoge el recurso de forma, se tendrá como no interpuesto el de fondo"*, en el presente caso procede obrar de dicha manera.

Por estas consideraciones y en conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 786 inciso 1°, 805, 806 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se declara que **se acoge** el recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal de la presentación de fs.398, en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, de cinco de junio de dos mil dieciocho, escrita desde fs.285 hasta fs. 389 la que, por consiguiente, es nula, debiendo procederse a una nueva vista de la causa ante el tribunal no inhabilitado que corresponda. Téngase como no interpuesto el recurso de casación en el fondo del primer otrosí de la misma presentación.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Prado.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Rol N° 16.561-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. Santiago, 07 de mayo de 2019.





En Santiago, a siete de mayo de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

